



Al autor le parece correcto que el criterio para determinar la competencia sea conforme al caso concreto y que se siga una tendencia restrictiva en cuanto a la jurisdicción internacional, pero no parece dejar claro ni someter a discusión otro punto que resulta importante: el concepto de residencia, el cual ha sido una fórmula de transacción entre dos grandes sistemas —como puede constatarse en las recientes convenciones de La Haya sobre derecho internacional privado— a pesar de lo cual el juez italiano no presta gran atención a ese hecho, continuando “atado” a concepciones ya superadas: la nacionalidad como punto de contacto o conexión predominante.

Eva del Carmen PALOMARES PARRA

### HISTORIA DEL DERECHO

URQUIDI, Víctor, “México en la encrucijada: la perspectiva del país”, en *¿Ha muerto la revolución mexicana?*, Edición e introducción de Stanley R. Ross (2a, ed.). 1978, pp. 321-327, Premia Editora, México.

La colección de ensayos titulada *¿Ha muerto la revolución mexicana?* se publicó por primera vez en español en 1972 por la Secretaría de Educación Pública. Es una colección de breves trabajos, compilada por Stanley R. Ross, que contiene algunas de las más significativas opiniones, tanto apoloéticas como críticas, acerca de la Revolución mexicana.

En la segunda edición, de 1978, se incluye un breve pero importante ensayo de Víctor Urquidi, titulado “México en la encrucijada: la perspectiva del país”, que fue presentado al Primer Congreso Nacional del Voluntariado Promocional y Educativo de 1977, y posteriormente publicado en el número 8 de la revista *Vuelta*, de julio de 1977.

En este ensayo el autor plantea que México vive, desde los años cuarenta al menos, una crisis social y política. Es la crisis de un proceso de cambio sin rumbo fijo, sin objetivos claros, y sin la instrumentación de medios adecuados para lograr aun los imprecisos objetivos que se plantea. De esta situación, asevera Urquidi, somos responsables todo los mexicanos por la falta de conciencia derivada de la falta de educación.

A pesar de que en los últimos treinta y cinco años la economía mexicana ha crecido en forma notable, no puede decirse que en este período haya disminuido sensiblemente la desigualdad económica y social entre los mexicanos. México tiene una de las distribuciones más inequitativas del ingreso en relación con países de dimensión y características de desarrollo semejantes, aunque el Estado mexicano haya surgido de una revolución planteada en términos de objetivos sociales. Se han registrado avances en la educación, la salud y la seguridad social que representan alguna mejoría de ingreso real y protección para los grupos sociales más bajos, sobre todo de asalariados urbanos, pero la desigualdad es especialmente aguda en el sector rural y en las zonas marginales urbanas, donde prevalecen el analfabetismo, la desnutrición, la miseria, etcétera. En realidad, lo hecho por el

gobierno en muchos sexenios no es poco, pero ha resultado insuficiente para garantizar un nivel de vida que satisfaga a las necesidades básicas, por lo que es legítimo preguntarse hasta qué punto podrá continuar este proceso de crecimiento con aguda desigualdad.

En cualquier sociedad, precisa el autor, la desigualdad está vinculada directamente con la propiedad urbana y rural de los bienes de producción, pero también intervienen otros factores de tipo social e institucional. La baja productividad en el sector primario se debe tanto a razones técnicas como institucionales, que son enunciadas por Urquidi. A esto hay que agregar un crecimiento demográfico sin precedente histórico ni paralelo en casi ningún otro país, lo cual explica en parte la desigual distribución del ingreso y ésta a su vez determina, en círculo vicioso, una inadecuada estructura de la producción y del mercado.

Finalmente el autor plantea que con el incremento de la capacidad productiva, así como el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros aspectos, el país podría crear un sistema de producción y distribución más equitativo que permitiera lograr la justicia social a la que está comprometido el proceso revolucionario mexicano.

México debe atender al futuro ya que se encuentra en una verdadera encrucijada: se transforman las estructuras económicas y sociales para lograr una sociedad menos desigual en un plazo razonable, o se sigue descendiendo en el subdesarrollo, la desorganización social, la miseria, etcétera. Pero éste no es un problema que competa exclusivamente al sector público, sino también a las organizaciones privadas y a la ciudadanía en general.

En suma, estos son algunos de los aspectos más destacados de este importante artículo, que no puede pasar inadvertido para los estudiosos del derecho público.

Gerardo GIL VALDIVIA

MARGADANT S., Guillermo F., "Uso y abuso del Derecho justinianeo en la 'Política Indiana' de Solórzano", *Essays in Honour of Ben Beinart* (2 vols.), vol. 2, 1979, Faculty of Law, University of Cape Town, S. A.

Este artículo forma parte de una obra de conjunto en honor del destacado romanista sudafricano Ben Beinart, en la cual colaboraron los más distinguidos especialistas del derecho romano. Se debe a la pluma de Guillermo F. Margadant S., Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho, quedando así justamente representada la Universidad Nacional Autónoma de México. Responde, en su temática, al interés que su autor, en compañía de sus más cercanos colaboradores, ha tenido en fomentar, tanto en la docencia como en la investigación, el estudio sobre la recepción del derecho romano en el derecho mexicano en general y en el derecho indiano en particular.

Se encuentra dividida en dos partes, precedidas de una breve introducción, donde el autor se plantea la necesidad de ilustrar el papel tan variado que ha representado el derecho romano-bizantino en la literatura jurídica del derecho colonial español. Para hacerlo, elige la obra y el autor más destacado del siglo de oro del derecho indiano, Juan de Solórzano y Pereira y su *Política Indiana*.

La primera parte del artículo comienza con una breve biografía de Solórzano, donde Margadant destaca su formación salmantina, que lo convierte en especialista del *ius commune*, y su eficiente carrera como funcionario en las Indias occidentales; culmina con una original valoración del personaje y su obra. Pasa después a analizar la forma en que Solórzano fundamenta su exposición en citas del derecho romano-justiniano, llegando a la conclusión de que se basa en gran medida en fuentes indirectas; diccionarios, repertorios y léxicos jurídicos de la época, así como en las obras de los glosadores y comentaristas (principalmente Bartolo y Baldo), aunque no falten tampoco las referencias al *mos galicus* representadas por Alciato, Donelo, Cuyacio. Posteriormente delimita los objetivos de su ensayo, que consisten en determinar la interpretación que Solórzano hace de las citas directas del *Corpus Iuris Civilis* para fundamentar las teorías que expone en su *Política Indiana*. Termina esta primera parte expositiva con una clasificación tetrapartita de las citas directas de la compilación justiniana contenidas en la *Política*.

1. Citas que constituyen vacíos ornamentos para apoyar afirmaciones autoevidentes de todos conocidas. Responden a la cita-manía de los eruditos medievales y renacentistas y forman parte del barroquismo español de la contrarreforma.

2. Citas que en diversas formas responden a un interés propiamente jurídico. Margadant observa que muchas de éstas podría haberlas encontrado Solórzano en las fuentes castellanas y da las razones por las cuales prefiere utilizar las romano-bizantinas: a) la moda intelectual de una época enamorada de la antigüedad grecolatina; b) el principio de autoridad y la aureola de *ratio scripta* del *Corpus Iuris Civilis* y c) la necesidad de defender la posición de la Corona castellana frente a sus detractores extranjeros con principios jurídicos supranacionales. A su vez clasifica éstas en varias categorías: las que llama "perogrulladas jurídicas", por tratarse de principios ya evidentes del derecho; las que contienen definiciones justinianas; las que destacan útiles distinciones romano-bizantinas; las que, mediante la aplicación de opiniones y soluciones contenidas en el *Corpus Iuris* sirven a Solórzano para resolver problemas indios, y, por último, aquellas en que el autor ocurre a la solución de un problema de derecho público, por analogía con un problema resuelto en el derecho privado romano.

3. Citas en que el autor hace un "uso fraudulento" de los pasajes del *Corpus Iuris* (a la manera del mismo Triboniano con los clásicos o de los postglosadores y renacentistas con la compilación justiniana) torciendo su sentido, para aplicarlos a una situación contemporánea.

4. Referencias meramente etimológicas o de carácter histórico-geográfico, ajenas a toda consideración jurídica, usadas como testimonio de una

antigüedad a cuya luz se debe tratar la historia del Nuevo Mundo, o como fuente de una terminología que conviene usar a nivel intelectual.

La segunda parte del opúsculo tiene como finalidad ilustrar con ejemplos la clasificación anterior. En la selección, interpretación e interrelación de los mismos, demuestra otra vez Margadant el profundo conocimiento y la gran habilidad con que cuenta para el manejo de las fuentes justinianeas. Como ejemplo basta sólo recordar su artículo publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de México* (t. XVI, núm. 62, abril-junio, 1966) "Las Contradicciones en el Corpus Iuris."

Concluye el autor argumentando que cuando una obra es "eterna" o "duradera" es siempre objeto de interpretaciones modernizantes. Por consiguiente, la moda intelectual de buscar ligas con ellas es siempre saludable. Así, nos dice: "el aprovechamiento del *Corpus Iuris*, en forma selectiva y a menudo sin respetarse el significado original de las citas, ha tenido su utilidad, y pudo ser una de las diversas fuerzas que, en lenta transformación sinérgica, y en forma bastante ordenada, llevó el pensamiento jurídico y político medieval hacia el ambiente del racionalismo y iusnaturalismo del siglo XVIII".

De Guillermo F. Margadant siempre se aprende. Características de sus varias obras panorámicas sobre derecho romano e historia del derecho y de sus múltiples artículos y monografías son: la originalidad en el tratamiento de los temas, su estilo ameno e impregnado de sentido del humor y, sobre todo, su capacidad para plantear nuevas inquietudes en el lector especializado, que lee y relee sus obras, encontrando en ellas siempre algo nuevo.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

BAADE, Hans, W., "Marriage Contracts in French and Spanish Louisiana: a Study in 'Notarial Jurisprudence'", *Tulane Law Review*, vol. 53, núm. 1, diciembre, 1978, pp. 1-92, New Orleans, Louisiana, E.U.A.

El profesor Hans Baade, autor del artículo que aquí reseñamos, forma parte del personal docente de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas.

Ha mostrado especial interés en la historia del derecho de su país, en relación con aquellas regiones de los Estados Unidos que en alguna época estuvieron regidas por algún sistema jurídico neorromanista continental como el francés o el español.

El estudio que nos ocupa está dividido en cinco secciones: I. introducción; II. período francés; III. período español; IV. contratos matrimoniales en la Louisiana española, y V. conclusión y evaluación.

En su introducción, el autor nos explica tanto el motivo que dio origen al trabajo, como la finalidad por él perseguida.

Recientemente, la Suprema Corte de Louisiana al decidir sobre un caso relacionado con un contrato matrimonial, recurrió tanto al Código de

Napoleón como a la doctrina jurídica francesa, al interpretar el Código Civil del Estado.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad, nos dice Baade, de determinar si en esta materia, el Código Civil de Louisiana sigue al derecho francés o si deriva del español. En relación con los orígenes de este código ambos puntos de vista han sido ya expresados; en cuanto a la ascendencia francesa, contamos con los estudios del profesor Batiza; sosteniendo a la española, tenemos al profesor Pascal.

En las secciones II y III, el autor analiza tanto el derecho que estuvo vigente como la práctica jurídica de la época, en los periodos en que la Louisiana perteneció primero a la corona francesa y después a la española.

Ambas secciones contienen un marco histórico general, para después abordar el estudio del derecho de familia, el francés primero y posteriormente el español. El profesor Baade señala los distintos elementos constitutivos del orden jurídico colonial.

El trabajo es exhaustivo, pues como ya lo indicamos, no se limita al análisis de las fuentes legislativas y de la literatura jurídica de la época, sino que también incluye el estudio de los archivos notariales, fuente importante en relación a la aplicación del derecho. Esta investigación se hizo en los archivos de la ciudad de Nueva Orleans y se amplía en la sección IV, que incluye el material relativo a las plazas menos importantes que la región comprendía.

Finalmente el profesor Baade llega a las siguientes conclusiones:

1. La práctica jurídica francesa de redactar contratos matrimoniales en los que se establecía el régimen patrimonial del matrimonio, fue adoptada también en la Louisiana durante el período francés, desde 1708, aproximadamente, a 1769.

2. Al sobrevenir el dominio español en 1769, formalmente se aplicó el derecho de la Península, el castellano y el de Indias, particularmente el primero en lo que al derecho privado se refiere.

3. A pesar de la implantación oficial del orden jurídico español, los documentos notariales nos demuestran, por lo menos en relación al tema estudiado, la supervivencia de la práctica jurídica francesa.

4. Al finalizar la dominación española en 1803, rigió una vez más el derecho francés, que fue el que finalmente sirvió de inspiración al Código Civil del Estado de Louisiana, desde la primera codificación en 1808 para el entonces llamado Territorio de Orleans.

Marta MORINEAU

DELGADO CINTRÓN, Carmelo, "Orbe histórico, jurídico y bibliográfico del Diccionario Jurídico Según Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico", *Revista Jurídica e la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, vol. XII, núm. 3, mayo-agosto, 1978, pp. 659-87.

Se trata de un amplio y detallado prólogo que el doctor Carmelo Delgado Cintrón, destacado jurista e historiador puertorriqueño hace al *Diccionario*

*Jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Palabras, Frases y doctrinas*, editado en San Juan por el Colegio de Abogados de Puerto Rico (2 volúmenes) en 1977. Obra ésta, dice el prologoista, "muy necesitada por la comunidad jurídica puertorriqueña, pues recoge en forma ciudadosa una información legal necesaria para el abogado, el estudiante de Derecho y para toda persona que se interese por esa parte de la cultura que es el Derecho", y en la cual su autor, sin escatimar tiempo ni esfuerzo, ofrece las definiciones que desde hace 76 años han pautado al Tribunal Supremo de Puerto Rico en sus decisiones.

Este trabajo introductorio, que por su contenido y erudicción rebasa la categoría de un simple prólogo, comienza con una breve referencia a la labor editorial realizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, desde su fundación en 1840 hasta la época actual.

En la parte central del estudio, Delgado Cintrón nos ofrece un amplio panorama sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Para ello, y siguiendo una periodificación jurídico-cronológica, divide la vida del Derecho de Puerto Rico en dos grandes etapas: 1. Etapa Hispano-Puertorriqueña, que abarca de 1508 (iniciación de la conquista de Puerto Rico) a 1898 (ocupación de la isla por los Estados Unidos de América), la que a su vez subdivide en dos períodos: a) el que abarca desde la conquista hasta la primera mitad del siglo XIX (1832, en que se inaugura la Real Audiencia). En éste, la vida jurídica de la isla se rige por el derecho especial creado por la Metrópoli para las Indias Occidentales (Derecho indiano) con base al Derecho castellano, y b) el que abarca desde la creación de la Real Audiencia hasta la invasión norteamericana en 1898; época en que se establece y desarrolla un nuevo sistema jurídico ultramarino. El derecho ultramarino, nos dice el autor, es el ordenamiento jurídico especialmente legislado en España para el ultramar español, es decir, Cuba, Puerto Rico y Filipinas principalmente. El mismo cuenta con las siguientes características que lo diferencian de otros: su tendencia a la uniformidad con el derecho español; su particularismo o especialidad; su atemporalidad; su ausencia de participación de los sujetos de derecho, su influencia de la situación política y por último, su tendencia a la inestabilidad. A pesar de ello, el autor lo cataloga como un derecho maduro, eficiente en términos generales y bastante justo. Durante la segunda mitad del siglo XIX se llevaron a cabo importantes reformas dentro del ámbito jurídico de la isla, sobre todo en material judicial. Se produjo también el trasplante de los códigos de la península con sus correspondientes ajustes a las necesidades locales y se crearon y desarrollan las instituciones idóneas para regular la comunidad jurídica del país, como el Ilustre Colegio de Abogados, el Colegio Notarial y la Facultad de Derecho, dependiente ésta de la Institución de Enseñanza Superior del Ateneo Puertorriqueño. El 25 de noviembre de 1897 se concedió a Puerto Rico una Constitución Autónoma, que aunque no varió la organización judicial ni el ordenamiento jurídico existentes sentó las bases de una puertorriqueñización de los miembros de la alta magistratura. Así las cosas, y cuando se preparaban planes de reforma institucional,

irrupieron las tropas del ejército norteamericano en 1898, dando un giro totalmente nuevo a la vida jurídica de la isla.

La segunda etapa, que se inicia con la invasión norteamericana, hace crisis en 1899 y abarca hasta nuestros días. Como era de esperarse, este acontecimiento trajo a los puertorriqueños serias y graves consecuencias en el ámbito ético, político, jurídico, económico, cultural y lingüístico. El autor define su posición al respecto y nos dice, "La intervención colonial de los Estados Unidos en Puerto Rico, inició un proceso de transculturación e interferencia que todavía hoy 78 años más tarde, continúa, pero con la oposición tenaz de la mayoría de nuestro pueblo." Acto seguido pasa a describir el proceso de americanización del derecho puertorriqueño que tenía que basarse en un presupuesto manifiesto de abolición del ordenamiento jurídico hispánico. La propaganda antiespañola, en Puerto Rico, nos dice el autor, tuvo el propósito de desacreditar todas las instituciones legadas por España en Puerto Rico, inclusive el derecho. Esto es lógico, pues el cambio de las instituciones jurídicas de un país intervenido, es un factor importante para lograr la transculturación del mismo. Paso a paso, Delgado Cintrón nos relata cómo se va produciendo la sustitución de la legislación hispánica por la norteamericana y la resistencia, en la mayoría de los casos estéril, que hacen los más destacados juristas de la época. A pesar de ello, la penetración se produce y afecta no sólo el ámbito de la terminología jurídica y el ejercicio profesional, sino también los esquemas del pensamiento jurídico puertorriqueño, creando una confusión, producto de la utilización de dos técnicas distintas, con base a la coexistencia de dos sistemas diversos del derecho.

Este marco histórico que el autor basa en opiniones muy bien seleccionadas de los más destacados juristas puertorriqueños en lo que va del siglo, le sirve de hilo conductor para encasillar al Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de esta problemática. Recuérdese que es precisamente un Diccionario basado en la jurisprudencia de este alto tribunal de justicia, lo que motiva la pluma del prologuista. Después de aseverar que las escuelas y facultades de derecho en Puerto Rico también contribuyen a la propagación del pensamiento jurídico norteamericano, concluye el autor afirmando que el derecho puertorriqueño ha sido norteamericano en gran medida hasta convertirse en un ordenamiento jurídico híbrido. Por último, propone una recreación del mismo, para devolverle su impronta cultural nacional.

La tercera parte de su monografía, la dedica el autor al estudio de los diccionarios jurídicos de tradición hispánica. Luego de definir y determinar los criterios que rigen este tipo de literatura jurídica-práctica, Delgado Cintrón nos ofrece una completa relación de las obras de esta clase que se conocieron y trabajaron en Puerto Rico. Comienza con los diccionarios españoles decimonónicos, después de una breve referencia a ciertas obras que corresponden a los esquemas del enciclopedismo francés del siglo XVIII. En cuanto al XIX, nos dice el autor, "Comienza la implantación de un nuevo Derecho cuya fuente principal es la legislación. La cambiante situación político-constitucional coadyuva en la producción de numerosas disposiciones de todas clases, difíciles de conocer por lo disperso de las

mismas y la limitada edición de las publicaciones periódicas donde se publican. Los Diccionarios vendrán a suplir dicho conocimiento... Será el siglo XIX pues, el florecer de esta clase de obras." Clasifica estos diccionarios en: legislativos, que recogen las leyes que ya han sido publicadas en la *Gaceta*, ordenándolas alfabéticamente para facilitar su uso, como el de E. Ferrater y P. Farigle (1841), y doctrinales, que además de contener índices alfabéticos y extractos de legislación real, incluyen jurisprudencia y resúmenes de doctrina, como el de Joaquín Escriche (1831, con múltiples ediciones posteriores); Lorenzo de Arrazola (1848-1870), Patricio de la Escosura (1852-53) y Marcelo Martínez Alcubilla (1858-62), entre los más importantes. Por último hace referencia a los diccionarios especiales, que define como obras destinadas a temas específicos, o a recoger disposiciones sobre un área particular del derecho. Usualmente incluyen legislación, jurisprudencia y doctrina sobre la rama del derecho en cuestión, aunque hay algunos que dedican su contenido a uno solo de estos aspectos. El autor hace una detallada relación de ellos en materia de derecho civil, penal, procesal, mercantil, hipotecario, administrativo, penitenciario, marítimo, militar, notarial y foral, señalando las obras más destacadas.

Pasa después a analizar los diccionarios de derecho indiano y ultramarino. Entre los primeros cabe destacar el *Diccionario...* de Manuel Joseph de Ayala y el *Teatro de la legislación universal de España e Indias...* de Antonio Xavier Pérez y López, de la segunda mitad del siglo XVIII. Entre los generales de derecho ultramarino, los de José M. Zamora Coronado, Lorenzo de Arrazola, Marcelo Martínez Alcubilla del siglo XIX. Entre los especiales destacan los dedicados a la legislación hipotecaria, notarial, criminal y administrativa, editados principalmente en España y la isla de Cuba.

Culmina el autor su estudio con una breve referencia a los escasos diccionarios jurídicos puertorriqueños.

En esta tercera parte de su trabajo, Delgado Cintrón no se limita a la simple relación de las obras mencionadas. Con sentido crítico y capacidad de síntesis, explica brevemente su contenido y hace una valoración de cada una de ellas. Es por ello que, de la lectura de este estudio, no sólo podemos obtener una visión panorámica de la evolución del derecho puertorriqueño, sino también de la literatura jurídica práctica, de tradición hispánica, que dejó amplia huella en la misma.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

D'ORS, Álvaro, "Sobre las asignaturas histórico-jurídicas del primer curso de Derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XLVIII, 1978, pp. 577-84, Madrid.

La figura de Álvaro D'Ors, actualmente catedrático de derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, ha trascendido las fronteras españolas, imponiéndose en el mundo académico de todos los

países que pertenecen a la extensa familia de los derechos iusromanistas. Debido a esto, sus tratados de derecho romano e historia del derecho y sus múltiples artículos y monografías de carácter histórico y dogmático, han alcanzado gran difusión en el mundo universitario latinoamericano.

No hay que olvidar tampoco su labor de formación de especialistas en derecho romano, españoles e hispano-americanos, realizada desde hace varias décadas en el ejercicio de la cátedra. Jurista e historiador, investigador y maestro, no es de extrañar que don Álvaro se ocupe con frecuencia de problemas que atañen a la enseñanza del derecho en general y a la de las disciplinas histórico-jurídicas en particular.

Los comentarios que reseñamos responden a esas inquietudes del autor, y consisten en una valoración de las ponencias presentadas en las Jornadas que se celebraron en el verano de 1975, en la Universidad de La Rábida, relativas a los problemas que se presentan en la enseñanza del primer año de la carrera de derecho en las universidades españolas. D'Ors hace una crítica de varias de ellas, las más significativas, interrelacionándolas y sacando una serie de conclusiones que deseamos comentar, por considerarlas también válidas dentro del ámbito universitario mexicano.

La primera de ellas es la relativa a la enseñanza de la economía dentro de los planes de estudio de las facultades de derecho. Dice D'Ors al respecto: "... lo que ocurre con la economía es que ha quedado (a mi juicio indebidamente) en el plan de estudios de Derecho, a pesar de la creación de una facultad universitaria especial para los estudios económicos. De hecho, las nociones de Economía, necesariamente triviales, que se pueden impartir a los alumnos de Derecho tienen poca utilidad, incluso formativa". Por el contrario, en México, en la última reforma a los planes de estudio de Facultad de Derecho, se añadió otra asignatura más de carácter económico: Derecho económico, a las dos ya existentes con carácter obligatorio —no optativo— en los primeros niveles de la carrera de derecho. Creo que este comentario de D'Ors debe motivarnos a reflexionar sobre ello.

La segunda cuestión que despertó nuestro interés es la relativa a la creación de una nueva asignatura en el COU, titulada "Introducción a las ciencias jurídicas", que corresponde a la asignatura denominada "Nociones de derecho positivo mexicano" que a nivel de Área o tercer año de Preparatoria tenemos en nuestros planes la enseñanza media superior. En México, la asignatura es obligatoria y no sólo para los que estudian el área relativa de ciencias sociales, muchos de los cuales acabarán inscribiéndose en la Facultad de Derecho, sino para todos los preparatorianos. Independientemente del método que se utilice y de la capacidad del profesorado que la imparte (problemas ambos no resueltos en nuestro medio) creemos que la solución mexicana es la adecuada; no sólo el futuro abogado, sino todo ciudadano debe tener las nociones mínimas del derecho que lo rige.

Otro de los problemas que plantea D'Ors es el relativo al bajo nivel académico de los alumnos de los primeros años y su aspiración, en la mayoría de los casos, a ser "gestores" más que "letrados". Esto se conecta con la vieja polémica, por lo menos en México, de enseñanza teórica y

formativa versus enseñanza práctica y técnica. Debemos aspirar a formar "letrados" dice D'Ors, es posible que fracasemos en muchos casos, pero no por eso debemos rebajar nuestra mira. Por consiguiente, la enseñanza ha de ser eminentemente teórica, en la seguridad de que el aprendizaje de las técnicas profesionales vendrá después y resultará más fecunda a nuestros alumnos cuanto menos hayamos abdicado de nuestro nivel universitario. Estoy también de acuerdo; elementalizar la enseñanza, sobre todo del derecho, en aras de formar prácticos, es desvirtuar la universidad en sí misma. Problema éste, como otros muchos, derivados del nuevo concepto de universidad masiva, que por lo menos en México, nos ha sido impuesto por circunstancias socio-políticas que se vislumbran como irreversibles.

Otros problemas que plantea D'Ors son los referentes a la libertad de cátedra, al pluralismo ideológico y a la valoración de la asignatura Derecho Natural.

La concepción de D'Ors sobre la libertad de cátedra es de carácter formal; carecer de libro de texto, de programa, y hablar en cátedra de lo que se quiere, opción, dice él, posible en la Facultad de Letras, pero ruinosa para las tres facultades tradicionales de Teología, Derecho y Medicina. Disentimos aquí del profesor D'Ors; entendemos la libertad de cátedra como la posibilidad del maestro de desarrollar su programa conforme a su propia concepción ideológica, cualquiera que ésta sea, sin la obligación de atenerse a la dictada por la institución. Por consiguiente, apoyamos el pluralismo ideológico dentro de la universidad, siempre que éste corresponda a un método y a un programa previamente establecidos. En cuanto a la exclusión o inclusión del Derecho Natural, como asignatura del primer año de la carrera, esto ha dependido en España de los avatares políticos que ha sufrido dicha nación. En nuestros planes de estudio contamos con una materia formativa "Introducción al estudio del Derecho" que pretende darle al alumno la debida fundamentación teórica para poder continuar con sus estudios especializados.

Trata también el autor problemas de carácter eminentemente didáctico como los sistemas de evaluación, la clase magistral y el libro de texto. Con respecto al primero, se declara contrario a la elaboración de exámenes parciales. En eso también estamos de acuerdo, ya en sí es discutible el examen tradicional como único método de evaluar al alumno; ahora bien, es indudable que el parcial, independientemente de facilitar al alumno aprobar (que no aprender) la materia, sólo ofrece una visión fragmentaria de los conocimientos adquiridos y en ningún caso puede medirse por él la capacidad de aplicación que el estudiante puede dar a los mismos. En cuanto al libro de texto y la lección magistral, D'Ors se declara partidario de ambos. Aunque han demostrado su eficacia, sobre todo en el mundo universitario anglosajón, otros sistemas más modernos, vemos difícil suplantarse ambas en nuestro sistema universitario actual. En una facultad masiva como es la nuestra, difícil sería prestar atención directa a cada uno de los alumnos durante el desarrollo de la lección. Por otra parte, aunque creemos que a nivel universitario, el alumno debe preparar sus lecciones por una amplia bibliografía, la experiencia de trece años de cátedra nos ha demos-

trado que erradicar los vicios preparatorianos de estudiar por simples apuntes de clases resulta difícil; por consiguiente, el hecho de que estudien en un buen texto, es ya una ganancia. Pretender que consulten una amplia bibliografía (aunque en nuestro caso se les ofrece) resulta utópico, salvo excepciones.

En cuanto a los estudios de las disciplinas histórico-jurídicas, esto es, Historia del Derecho y Derecho Romano, nuestra problemática es distinta a la española. Nosotros contamos con dos cursos de derecho romano, de carácter obligatorio, en los dos primeros años de la carrera, y tanto la historia del derecho mexicano como la historia universal del derecho se imparten como optativas en el último semestre. A pesar de que desde hace varios años un grupo de profesores del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, hemos señalado la importancia formativa de la historia del derecho mexicano, con el fin de implantarla como materia obligatoria en los planes de estudio a los primeros niveles de la carrera, todavía no lo hemos logrado. Sin embargo, debemos señalar que ya esto se ha hecho en varias universidades de provincia y en algunas privadas del Distrito Federal. Esta laguna, grave en nuestros planes de estudio, tendrá que salvarse, más tarde o más temprano.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

JACOTA, Mihail, "Le perfectionnement et la systématisation de la législation en Roumanie", *Revue Internationale de Droit Comparé*, año XXX, No. 3, julio-septiembre de 1978, pp. 835-39; París, Francia.

El profesor M. Jacota se propone esbozar, en sus grandes líneas, las soluciones aportadas en Rumania a los problemas del perfeccionamiento y sistematización de la legislación, en los últimos años. Se trata de un problema de técnica jurídica y legislativa.

### I. LOS PROBLEMAS

Los cambios económicos y sociales profundos que se suscitaron en Rumania después de la Segunda Guerra Mundial explican el interés que se ha manifestado en este país para el perfeccionamiento de la legislación. Al transcurrir los años, la adaptación continua al nuevo sistema económico y social se reflejó en el volumen siempre creciente de las decisiones del Consejo de ministros, instrucciones y directivas de los altos funcionarios, así como de las demás disposiciones reglamentarias de los órganos de la administración central del Estado. Era, pues, necesario poner freno a esta excesiva multiplicación que perjudicaba la estabilidad y el buen funcionamiento de la actividad económica.